



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Transitorio Tercero abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico oficial "Tierra y libertad", número 3470, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.
- Se reforma la fracción II del artículo 48, párrafo primero del artículo 73, 156 y último párrafo de la fracción V del artículo 161, por artículo único del Decreto No. 1502 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03702.

Aprobación	2015/12/09
Promulgación	2016/01/05
Publicación	2016/02/03
Vigencia	2016/02/04
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5366 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día 30 de septiembre del año 2015, el Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que abroga la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470, de fecha 14 de febrero del año 1990.

B) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, instruyendo se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.0.1/047/15, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, el iniciador lo que propone es la creación de una nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que abroga la diversa publicada





en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3470, de fecha 14 de febrero de 1990.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

El veintisiete de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

En dicha reforma se planteó la necesidad de “...crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”, y que dichos sistemas se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo del servidor público o particular que realicen hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Para tal efecto se consideró de suma importancia transformar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas, hasta antes de la reforma, por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal. Es así, que a dicho tribunal administrativo, corresponde ahora, imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación y, en su caso, de las entidades federativas y municipios, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.





La reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

En este contexto, el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el sistema nacional anticorrupción y el cinco de agosto de la presente anualidad, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.

Acorde con la reforma federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de la reforma al artículo 109 Bis de la Constitución local, se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y orgánicamente, pasó de tres a cinco magistrados en su composición. Asimismo, se erigió como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten en la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; también con competencia para declarar la existencia de conflicto de intereses, compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo al presupuesto de los Poderes Públicos y la imposición, en los términos que disponga la ley relativa, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, entre otras atribuciones y competencias destacadas en la reforma.

La reforma constitucional a nivel local, estableció en su disposición transitoria Décima Cuarta que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.





Es por esta razón, que se presenta a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual de modo destacado, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución Local al Tribunal de Justicia Administrativa para dar cavidad al Sistema Estatal Anticorrupción, con la distribución de competencias que le corresponde a cada entidad pública que lo integra.

No es ajeno a este iniciador, el hecho de que la actual legislación que estructura y organiza al otro Tribunal de lo Contencioso Administrativo data de hace veinticinco años, pues fue publicada el catorce de febrero de mil novecientos noventa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470.

Dicha legislación, aunque innovadora en su tiempo, en la actualidad ha quedado rebasada por la realidad social en la que vivimos. Es por ello que en la iniciativa que se presenta, se han incluido figuras novedosas que la modernizan y la hacen acorde con los nuevos paradigmas de tutela judicial efectiva y de transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

No solo recoge las nuevas competencias para sancionar a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o de fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales o de la universidad del estado, sino que incorpora figuras procesales contempladas en los más modernos cuerpos jurídicos.

Por esta razón, resulta justificada la iniciativa que se propone, porque con ella se pretende dotar al Tribunal de una legislación acorde con los nuevos tiempos y la nueva realidad social. Se requiere no solo de la modificación de ciertos artículos de la ley actual, sino de una nueva, más avanzada que incorpore figuras jurídicas novedosas y trascendentes como son, entre otras, la tutela de los derechos humanos a la luz de las reformas constitucionales de junio de dos mil once; como el hecho de que el juicio de nulidad se instituya como un remedio procesal sencillo y eficaz para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos arbitrarios de las autoridades estatales o municipales o de sus organismos descentralizados





La nueva Ley de Justicia Administrativa que se propone supera por mucho los veinte años de atraso legislativo y la coloca a la par de otras legislaciones avanzadas como lo son la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aún vigentes.

No es desconocido para el iniciador que otras legislaciones de mayor envergadura como la nueva Ley de Amparo se nutren ahora de conceptos que ya son propios y cotidianos del derecho contencioso administrativo: conceptos tales como interés legítimo, apariencia del buen derecho, medidas cautelares con efectos restitutorios sirvieron de inspiración al Congreso General para expedir aquella legislación icónica de los mexicanos.

La ley de Justicia Administrativa que se propone, consta de ciento ochenta y dos artículos agrupados en once títulos, los cuales de manera sistematizada regulan la parte orgánica del Tribunal aumentando de tres a cinco el número de Magistrados de acuerdo a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción. Dichos Magistrados se asignan a igual número de Salas unitarias concentradas en la ciudad capital como sede del Tribunal. Las sentencias del Tribunal son facultad del Pleno, el cual realiza actividades jurisdiccionales y administrativas bien definidas en la ley.

La ley que se propone, incorpora las nuevas competencias al Tribunal para conocer de la imposición de sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas calificadas como graves por la ley; la reparación de los daños ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales, la universidad del estado y los organismos públicos autónomos creados por la constitución. Además clarifica la competencia para impugnar resoluciones de los organismos públicos descentralizados estatales o municipales; para conocer sobre resoluciones recaídas a reclamaciones de carácter patrimonial, contratos administrativos de obra pública conforme a la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, y de los contratos derivados de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado. También establece competencia para conocer del juicio de lesividad, con





lo cual se da oportunidad a las autoridades administrativas de impugnar actos o resoluciones favorables a los particulares pero expedidos sin cumplir las exigencias del orden público, en clara contravención a la ley.

Con lo anterior se amplía la competencia material del Tribunal, para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de las autoridades administrativas estatales o municipales que afecten negativamente la esfera jurídica de los particulares, fortaleciendo con ello, el estado constitucional de derecho y convierte al juicio de nulidad como un instrumento garante de los derechos fundamentales.

Otra innovación de la ley, ligada a las tecnologías de la informática, es que comprende la creación del boletín electrónico como medio de comunicación oficial y el aviso de notificación mediante simple correo electrónico.

La Ley de Justicia Administrativa que se propone enfatiza las nuevas competencias del Tribunal acorde con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y transparencia de la actividad jurisdiccional en los términos siguientes:

En el Título primero, relativo a la organización y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se toma en consideración el espíritu de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se prevé la protección a los derechos humanos al contemplarse que toda persona puede acudir a hacer valer sus derechos frente actuaciones de las autoridades estatales o municipales o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales.

Se establece con toda claridad que el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y las demás leyes aplicables; forma parte del sistema estatal anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones

Se incorpora como ya se dijo el juicio de lesividad, figura legal que permite a las autoridades administrativas acudir ante el Tribunal para solicitar la nulidad de los





actos favorables a los particulares, emitidos por las propias autoridades que contravengan disposiciones de orden público; lo que permite restringir las prácticas usuales de autoridades administrativas que al concluir su ejercicio aprueban solicitudes de los particulares aún y cuando no se cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Para efectos de transparencia, la ley establece que las deliberaciones de los Magistrados actuando en Pleno, se produzcan en sesión pública y que de ellas se guarde registro en audio y video para su consulta y difusión.

Se especifica el procedimiento para el análisis de los asuntos jurisdiccionales incluyendo los términos para la emisión de la sentencia como lo es la oportuna publicación por parte de la Secretaría General de Acuerdos, la aprobación y el engrose correspondiente.

Para efecto de cumplir con el principio de expedites previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que de no ser aprobados los proyectos, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata, o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones; pero que no podrán ser aplazados por más de dos veces sin decisión del Pleno.

Se añaden como facultades del Pleno la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los servidores públicos del propio Tribunal.

Las atribuciones del Magistrado Presidente, de los Magistrados de las Salas Unitarias, la Secretaría General, Jefe del Departamento de Administración y de los servidores públicos del Tribunal, se ajustan al funcionamiento cotidiano del Tribunal.

En la estructura orgánica del Tribunal se contempla la figura del Jefe del Departamento de Informática figura a la que le corresponderá auxiliar a la Secretaría General en el registro en audio y video de las sesiones de Pleno.





En el Título Segundo denominado De la Substanciación del Juicio, se establece expresamente la competencia del Tribunal en el conocimiento de los asuntos enunciados en la constitución federal y en la local, destacándose aquellas de reciente cuño, que dan sustento al sistema estatal anticorrupción.

Se amplía el término de quince a treinta días hábiles para la configuración de la negativa ficta, figura jurídica que se actualiza cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no dan respuesta a una petición o instancia de un particular dentro del término señalado por la ley que rige el acto o el antes precisado.

Se precisa que la declaración de afirmativa ficta sólo procede en los casos en que la ley rectora del acto establezca que se entenderán por contestadas en sentido afirmativo las peticiones formuladas por los particulares cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia dentro del término señalado por la ley, así como los requisitos de su procedencia.

Para evitar actos arbitrarios se tomó en consideración que el Tribunal puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad que emita un acto o resolución administrativa, que de resultar fundada la incompetencia si el Tribunal observa agravio encaminado a controvertir el fondo del asunto, debe analizarlo y si resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor; lo anterior para hacer eficaz el espíritu de la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y cumplir con los principios de expedites, prontitud y acceso efectivo a la justicia.

En el Título Tercero referente al procedimiento, se le da al particular el carácter de parte demandada en el juicio cuando la autoridad administrativa o fiscal demande la nulidad de un acto que haya sido emitido en su favor y que contravenga las disposiciones de orden público.

En el capítulo de notificaciones se prevén los avisos por vía electrónica, en el cual las partes podrán señalar su clave o dirección de correo electrónico en la Sala Instructora a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su





contenido que comprenderá la fecha, Sala, datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución de que se trate; el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección de correo electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y la hora en que las realizó.

Se establecen las reglas en que pueden ser notificadas por oficio las autoridades demandadas, y si su domicilio se encuentra fuera del lugar de residencia del Tribunal, se podrá enviar el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

Se precisa como surtirán sus efectos las notificaciones personales, por lista o por vía electrónica.

En el capítulo relativo a la improcedencia se suprime la causal prevista en la fracción XVI consistente en que el juicio de nulidad es improcedente “en contra de actos o resoluciones de organismos públicos descentralizados que no sean de naturaleza fiscal” y se agrega que los juicios ante el Tribunal serán improcedentes contra actos derivados de actos consentidos; se agrega como causal de sobreseimiento del juicio que las partes no acrediten la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

En el capítulo de la contestación de la demanda se hace énfasis en que las autoridades demandadas, no podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Para garantizar la expedites del juicio se suprime la audiencia de conciliación como una fase del juicio, considerándose para ello, que los procedimientos administrativos seguidos por las autoridades demandadas no admiten conciliación por ser de orden público; sin embargo, cuando la naturaleza del acto lo permita las partes podrán llegar a un arreglo conciliatorio hasta antes del cierre de la instrucción.

Con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes se incorpora al capítulo correspondiente a las pruebas la de inspección judicial, así como su ofrecimiento y desahogo.





Se establece como término para la emisión de las sentencias el de cuarenta y cinco días contados a partir del cierre de la instrucción del juicio, tomándose en consideración los términos para su análisis, publicación y engrose respectivos.

Se continua con el estudio del capítulo referente a la emisión de la sentencia se prevé que cuando se condena al pago de prestaciones se deben establecer las cantidades liquidadas que deban pagarse para evitar a las partes mayores trámites ante las Salas Instructoras.

Con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a las partes en el capítulo correspondiente a la sentencia se prevé que el proyecto debe ser formulado dentro de treinta días; que la lista de discusión y aprobación de proyectos debe de publicarse por el Secretario General y producirá el efecto de citación para sentencia.

Así también, el Magistrado ponente, si lo considera podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones; si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión podrá aplazarse para su continuación en la sesión posterior inmediata; precisándose la restricción de que ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno; y que el engrose de la sentencia no deberá pasar del plazo de cinco días.

Para evitar rezagos que afecten los derechos de los particulares se agrega la figura de excitativa de justicia que las partes podrán promover ante el Presidente del Tribunal, en los casos que el Magistrado Instructor no presente el proyecto dentro del plazo de los treinta días, o cuando no se haga el engrose correspondiente en el término de cinco días.

Con la finalidad de otorgar eficacia al juicio, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias se establece que si notificada la sentencia la autoridad no da cumplimiento dentro de los diez días otorgados para tales efectos la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en la ley, y si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia





del Tribunal, el Magistrado instructor podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, quedando inhabilitado, hasta por cinco años, para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, dando cuenta al órgano de control interno de la entidad pública que corresponda, lo que resulta congruente con las facultades sancionadoras otorgadas por las Constituciones federal y local en materia de combate a la corrupción.

Lo anterior tomando en consideración que de nada serviría el desahogo del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa si las sentencias que emita no cuentan con la suficiente y contundente fuerza legal para contrarrestar la contumacia de las autoridades responsables con ello brindar mayor certeza y seguridad jurídica en los justiciables; resultando necesario establecer instrumentos jurídicos eficientes y eficaces para restablecer a los justiciables en el goce de los derechos que les hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

En el Título cuarto se regulan los recursos de queja y reclamación; el primero como precedente contra exceso o defecto en la ejecución de las sentencias y en los mismos supuestos en tratándose de la suspensión cuando ésta haya sido precedente y decretada en autos; el segundo, para combatir cualquier providencia o acuerdo que dicten las Salas en la sustanciación del juicio.

En el Título quinto referente a la suspensión y otras medidas cautelares, se prevé que la Sala instructora, sin dejar de observar los requisitos para su otorgamiento, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para concederla bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda, ello sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y los efectos sobre la sentencia de fondo.

En el Título sexto con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica en las partes, en el capítulo único relativo a los incidentes se agrega el de reposición de constancias de autos, mismo que se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior; bajo la consideración





de que no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3 de la ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

En el Título séptimo se crea el Boletín electrónico como el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal dará a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal.

En el Título octavo, se incorpora a la nueva ley la figura del fondo auxiliar del Tribunal y se precisa que tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Tribunal, el cual se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia y estará sujeto a control interno por parte del Pleno del Tribunal; así como la precisión de los recursos que lo integran y su aplicación respectiva.

No obstante que dicha figura ya se encontraba regulada en el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, es necesario brindarle fuerza legal, así como el establecimiento de principios de control bajo los cuales se aplicará.

El Título noveno es congruente con el sistema estatal anticorrupción, pues establece que todas las autoridades deberá prestar al Tribunal de Justicia Administrativa el auxilio que se les requiera para el cumplimiento de sus determinaciones, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, serán responsables de los daños que causen con tal motivo y sujetos a las sanciones administrativas que determine la ley.

El Título décimo establece la forma por la cual se constituirá la jurisprudencia obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa, los términos en que se pronunciara la declaratoria correspondiente, así como su publicación.

De manera específica constituye jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, cuando se emitan cinco ejecutorias en un mismo sentido no





interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos; actualizada dicha circunstancia el Secretario General del Acuerdos, de oficio, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente; hecho lo anterior el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.

Así también, se propone que la jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituirla.

Casos en los cuales el Presidente del Tribunal ordenará se remitan a la Secretaría General de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.

En el Título décimo primero se establecen las hipótesis normativas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos del Tribunal, cuando no apeguen sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión; así como las sanciones que podrán ser aplicadas por el Pleno del Tribunal una vez desahogado el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el Reglamento Interior del Tribunal.

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar los textos de las reformas que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar los siguientes cuadros, con las novedades que contiene la iniciativa:

NUEVA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	
ARTÍCULO 1.	En el estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos, omisiones y resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta Ley.





ARTÍCULO 17. El Pleno del Tribunal deberá sesionar una vez por semana en el día que señale el Reglamento. Las sesiones serán públicas y de ellas se guardará registro en audio y video para su consulta y difusión.

ARTÍCULO 20. Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata; o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones.

Un asunto de orden jurisdiccional, no podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

ARTÍCULO 174. Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y su Reglamento.

Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Justicia Administrativa contará, al menos, con los servidores públicos siguientes:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III.- Un Secretario de Acuerdos adscrito a cada una de las Salas del Tribunal;
- IV.- Un Actuario adscrito a cada una de las salas del Tribunal;
- V.- Por lo menos un Secretario de Estudio y Cuenta para cada uno de los Magistrados;
- VI.- Un Jefe del Departamento de Administración;
- VII. Un Jefe del Área de Asesoría Jurídica;
- VIII.- Un Jefe del Área de Amparos;
- IX.- Un Jefe del Área de Análisis Normativo;
- X.- Un Jefe del Departamento de Informática;
- XI.- El personal administrativo que las necesidades del servicio requiera y que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal; y
- XII.- El personal supernumerario e interino que exija el buen despacho de los asuntos.

ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:





- I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
- II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;
- III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;
- IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;
- V. De los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados para nulificar un acto o resolución favorable a un particular, siempre que se considere que dicho acto o resolución son contrarios a la ley;
- VI. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.
- VII.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta.
- VIII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.
- IX.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del





Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.
X. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.

ARTÍCULO 42. Las Salas del Tribunal estarán facultadas para desechar de plano las cuestiones de incompetencia notoriamente improcedentes o que se interpongan con el fin de dilatar el procedimiento, procediendo en este último caso, la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal; y,

III. El tercero perjudicado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal.

ARTÍCULO 64. Todo acuerdo o resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la dirección de correo electrónico señalada, dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, asentándose la razón que corresponda en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 67. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada o demandante mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

I.- Contra actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

II.- Contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados;

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de





Justicia Administrativa;

V.- Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI.- Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Contra actos derivados de actos consentidos;

XII.- Contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV.- En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 117. Para el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes del escrito que contenga los puntos sobre los que deba versar la inspección; indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar, requisito sin el cual, no será admitida.

ARTÍCULO 124.- La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. El magistrado instructor deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá enlistar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda. La publicación del proyecto en lista





producirá el efecto de citación para sentencia.

El Magistrado instructor, que tendrá el carácter de ponente, podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones. Si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión se aplazara para su continuación en la sesión posterior inmediata. Ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

La sentencia se dictará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados.

De no lograrse la unanimidad o de no aceptar, el magistrado ponente, las opiniones de la mayoría, el proyecto pasará al magistrado que le siga en número para que formule un nuevo proyecto. En todo caso, el magistrado disidente deberá formular su voto particular.

El engrose de la sentencia no deberá pasar del plazo de cinco días.

Cuando el Magistrado Instructor no presente el proyecto dentro del plazo de los treinta días, o cuando no se haga el engrose correspondiente en el término fijado en el artículo anterior, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, el que tendrá por efecto requerir al Magistrado instructor presente el proyecto de inmediato o que se proceda al engrose.

ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV.- Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena; y

V.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

ARTÍCULO 130. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, quedando inhabilitado, hasta por cinco años, para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, dando cuenta al órgano de control interno respectivo para su conocimiento.





En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se ordenará su destitución en los términos previstos en la primera parte de este artículo.

IV.- Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 132. El recurso de queja es procedente:

I.- En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales;

II.- En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la complementación de las sentencias del Tribunal; y

III.- Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.

ARTÍCULO 137. El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

ARTÍCULO 144. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

ARTÍCULO 158. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que





hace referencia el artículo 3 de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

ARTÍCULO 161. Boletín Electrónico es el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal. Estará a cargo del jefe de la oficina de informática quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada conforme lo previsto en esta ley, reglamento y lineamientos que emita el Pleno.

ARTÍCULO 162. El Fondo Auxiliar tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Tribunal, el cual se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia y estará sujeto a control interno por parte del Pleno.

ARTÍCULO 168. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 169. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 178. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa se seguirá conforme a las reglas que al efecto establece el Reglamento.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Con fecha veintiséis de febrero de 2015, la Cámara de Diputados aprobó una reforma o modificación a los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 109, 113,





114, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la denominación del Título Cuarto de la ley fundamental para establecerse como “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”.

La reforma incorpora al texto constitucional un “Sistema Nacional Anticorrupción”, que contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía responsable del combate a la corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana. La reforma, según el propio Dictamen de aprobación, obedece a los siguientes aspectos: fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Cuenta habida de lo anterior, con fecha veintisiete de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, acto del Constituyente Permanente que procura un cambio paradigmático en nuestro sistema jurídico, esto es en las instituciones y autoridades del país a fin de establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Luego, siendo el caso que el artículo Cuarto transitorio del Decreto en cita, señala que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del referido Decreto.



Y que, por su parte, el diverso precepto Séptimo transitorio del multicitado Decreto señala que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Es el caso que, el pasado once de agosto de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el "DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción", acto legislativo por el que se formularon distintas adecuaciones a la Norma Fundamental Local con el objeto de dar cumplimiento y lograr la armonización de nuestro marco jurídico estatal vigente con relación a la reforma constitucional federal citada.

Una de las aportaciones más destacables que tiene lugar dada la reforma constitucional local aludida, es la creación del Tribunal de Justicia Administrativa, sustituyendo al actual Tribunal Contencioso Administrativo, que descansa en lo establecido de la forma siguiente:

CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la



imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en la normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.





Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

Las disposiciones transitorias DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA SEGUNDA del propio Decreto de reforma constitucional local, las cuales son de la literalidad siguiente:

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

DÉCIMA TERCERA. Una vez entrada en vigor la ley a que se hace referencia en el artículo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo del Estado de Morelos que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria correspondiente, quedará designado por virtud de este Decreto, como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, por el tiempo que fue designado.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo para el cual fueron nombrados.

Sin embargo, la referida reforma contiene un error evidente a todas luces, no existe la adición a la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Estatal, es más, dicha fracción se encuentra derogada, y sin embargo, la menciona la disposición transitoria Décimo Segunda, aunque se puede inferir que se refiere precisamente una nueva Ley de Justicia Administrativa, como acertadamente propone el iniciador.

Otra inconsistencia de la reforma es que en la primera parte de dicha disposición transitoria menciona que el Magistrado Presidente que se encuentre en funciones al entrar “en vigor la ley a que hace referencia en el artículo anterior”, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será el Presidente del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, inmediatamente se contradice y menciona “que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria correspondiente”, prevaleciendo la segunda hipótesis.

DÉCIMA CUARTA. Dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Morelos, deberá realizar las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente, a efecto de realizar su homologación con los términos establecidos en el presente Decreto y los artículos Transitorios Segundo y Cuarto de la Reforma Constitucional por la que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de mayo del año en curso.



Tomando en cuenta que dicha reforma entró en vigor el día once de agosto pasado, el plazo a que se refiere la citada disposición vencería hasta el primero de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se cumple en tiempo con la expedición del ordenamiento materia del presente dictamen.

DÉCIMA QUINTA. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se instruye a los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa a realizar las adecuaciones necesarias a su presupuesto de egresos, en que se incluya la homologación de todas las prestaciones salariales de los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidores públicos.

Sin embargo, ésta Soberanía no puede permitir que se prolongue más de lo debido dicha situación, en virtud de que podría dar lugar a una incertidumbre jurídica, resultando necesario emitir un nuevo ordenamiento que contemple las figuras recientemente creadas.

DÉCIMA SEXTA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Congreso del Estado designará a los dos magistrados para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 109 bis de esta Constitución, los cuales, independientemente de sus funciones jurisdiccionales, se abocarán a efectuar los análisis correspondientes respecto de los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y la implementación del expediente electrónico, requiriendo el auxilio y asistencia necesarios de la Universidades Públicas de la Entidad, informando del resultado al Poder Legislativo en términos del artículo 46 de esta Constitución.





Magistrados que no se encuentran considerados en la vigente Ley de Justicia Administrativa, en ningún aspecto, situación que se resuelve con la propuesta del iniciador.

Debe destacarse que conforme al reformado texto del artículo 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Sistema Estatal Anticorrupción, es la instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Al respecto, se dispone que ese Sistema contará con un Comité Coordinador, el cual estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

Se colige que los Magistrados del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, para su elegibilidad, deben cumplir con los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y queda sujeta su elección a idéntico procedimiento; esto es, por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Congreso del Estado.

Así mismo, una vez efectuada la elección por parte del Congreso, su nombramiento será otorgado por el mismo Poder Legislativo, sin embargo los únicos que sujetan su actuación a lo dispuesto por la actual Ley de Justicia Administrativa, son sólo los tres que contempla dicho ordenamiento y respecto de los dos Magistrados adicionales, no podrán desempeñar sus funciones plenamente hasta en tanto no se cuente con el andamiaje normativo que haga posible su actuación; es decir, una nueva Ley de Justicia Administrativa, a cuyo amparo queden establecidas sus atribuciones y determinada la estructura humana, material, operativa y presupuestaria necesarias para el inicio de sus funciones.



Es por ello, que con el propósito de no obstaculizar la buena marcha de la Administración Pública, resulta indispensable la creación de una nueva Ley de Justicia Administrativa, resultado de una armonización con relación al Sistema Estatal Anticorrupción; determinando su aprobación a la brevedad posible, sin perjuicio de contar con ciento veinte días hábiles para ello, conforme al régimen transitorio de la reforma constitucional de mérito, y que durante el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LIII Legislatura del Estado de Morelos, se apruebe su expedición.

Máxime cuando las medidas de carácter preventivo resultan fundamentales en el combate a la corrupción.

Los funcionarios públicos deberán tener una remuneración adecuada, tener acceso a programas de capacitación y formación y su función deberá quedar sujeta, en la medida de lo posible, a normas sobre la transparencia.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En general, esta Comisión Dictaminadora determina como procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que crea la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, excepto los siguientes artículos:

Artículo 6, en razón de que existe confusión sobre a cual Constitución se refiere, agregando la palabra "local", para dejar claro que se refiere a la Carta Magna del Estado.

Además, se agrega que la destitución de los Magistrados sólo será procedente en términos de lo que señala nuestra propia Constitución Local.

Artículo 11, debido a que una incapacidad médica puede abarcar más de los treinta días que mencionaba la propuesta original, dejando en estado de indefensión a los funcionarios que resultaran enfermos o con riesgo de trabajo.

Artículo 12, se establece que la Presidencia del Tribunal será obtenida por voto directo de la mayoría de los Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional, en concordancia con lo establecido para definir la Presidencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia Local, porque resulta en un ejercicio democrático del mismo y tomando en cuenta que dicho cargo no representa ninguna supremacía en el carácter jurisdiccional respecto de los demás Magistrados, como pudiera ser el voto de calidad.

Artículo 14, esto en el mismo sentido de que una incapacidad médica puede abarcar más de los treinta días que mencionaba la propuesta original, dejando en estado de indefensión a los funcionarios que resultaran enfermos o con riesgo de trabajo.

Artículo 17, en razón de que al pasar la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de tres a cinco Magistrados, se elaborarán más de un sesenta por ciento de proyectos extras a los que hasta ahora se realizan, lo que implicará un mayor tiempo de sesiones del Pleno para resolverlos, resultando necesario que sea cuando menos una vez por semana, quedando la posibilidad de sesionar las veces que sea necesario.

Se establece además la obligación de transmitir en vivo las sesiones del Pleno del Tribunal, atendiendo al principio de máxima publicidad

Artículo 19, estableciendo reglas que deberán de seguirse en caso de que no se alcance una mayoría en el voto de los proyectos, debiéndose habilitar a un secretario de estudio y cuenta, así como abrir la posibilidad de que, aun que el Magistrado esté de acuerdo con el sentido de la resolución, sean otros los argumentos para llegar a ese voto, pudiendo emitir un voto concurrente.

Aclarando que necesariamente se deberá contar con el voto de los cinco Magistrados o del funcionario que los suple en el asunto respectivo.

Artículo 22, se eliminan el día de la publicación y el día de la sesión, para quedar sólo tres días hábiles efectivos en lugar de cinco como plantea la iniciativa, atendiendo al principio de celeridad de los procedimientos.

Artículo 22, los puestos de Jefe del Departamento de Administración, Jefe del Área de Asesoría Jurídica, Jefe del Área de Amparos y Jefe del Área de Análisis Normativo, así como sus funciones deberán ser regulados en el Reglamento



interior, en razón de tratarse de atribuciones ajenas a la actividad propiamente jurisdiccional.

Artículo 30, se establece que solamente que no se encuentre el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, se otorgará la facultad al Presidente del Tribunal, quitándole la discrecionalidad a dicha atribución.

Artículo 38, se cambia la profesión de abogado por la de Licenciado en Derecho, que es la denominación con la que son expedidos los títulos profesionales y las cédulas correspondientes.

Artículo 40 fracción VI, en virtud de que esta Comisión Dictaminadora, considera que una ampliación del doble del tiempo que se encuentra considerado en la actual Ley, representa en una dilación de la justicia en perjuicio de los ciudadanos, por lo que se determina conservar el plazo de 15 días solamente.

Artículo 45, segundo párrafo, para establecer que para el caso de que se solicite sea ratificada la firma por diferir de una previa, dicha notificación se realice de manera personal.

Artículo 47, se suprime el segundo párrafo en virtud de haberse establecido una jurisdicción concurrente, por lo que no resulta necesario agotar otros procedimientos para acudir al Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 48, fracción II, por haberse homologado el salario mínimo en todo el país, acuerdo publicado por la Comisión de Salarios Mínimos en el Diario Oficial de la Federación, el pasado treinta de septiembre, vigente a partir del uno de octubre del presente año.

Artículo 50, se establece claramente que el Magistrado que no se excuse teniendo impedimento para conocer de un asunto, incurre en la responsabilidad administrativa que establece la fracción X, del artículo 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 57, se cambia legislación civil por familiar, en razón de tratarse de la materia correcta en relación a los menores e incapaces.





Artículo 66, se adiciona una fracción VII, recorriéndose en su orden la subsecuente, para establecer, en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45, que para el caso de que se solicite sea ratificada la firma por diferir de una previa, dicha notificación se realice de manera personal.

Artículo 74, se suprime el 30 de septiembre en razón de ser una fecha de celebración exclusiva en la ciudad de Cuautla.

Artículo 76, se agrega un último párrafo con el propósito de establecer el estudio oficioso de causales de improcedencia.

Artículo 76, se suprime “falta de promoción” en la fracción V, por resultar redundante; además de adicionar el nombre completo de las leyes específicas, con el propósito de evitar futuras confusiones.

Artículo 78, se agrega la opción de presentar la demanda vía correo para el caso de tratarse de que el actor tenga su domicilio fuera de la Ciudad de Cuernavaca, estableciendo además el nombre correcto de la institución, Correos de México.

Artículo 81, se establece que para el caso de que incorrectamente la demanda sea presentada por dos ciudadanos, una vez que no sea aclarada dicha situación, no sea desechada, sino que se tendrá por presentada por el primero que se mencione en el escrito inicial.

Artículo 124, cuarto párrafo, se establece la obligación de que el nuevo proyecto se apegue al sentido de la mayoría de votos de la primera votación, esto es necesario porque luego los magistrados formulan un proyecto totalmente diferente a la opinión mayoritaria y no se llega a conclusiones rápidas además de que se desatienden las opiniones de los otros Magistrados.

Artículo 130, no cumplir con la sentencia debe considerarse como una falta grave. Las faltas graves en que incurran los servidores públicos serán sancionadas por el Tribunal de acuerdo a la reforma, luego, sería un contrasentido que se determine la responsabilidad de un servidor público por una falta grave y que luego no se pueda cumplimentar la sentencia, razón por la que se establece que, una vez





demostrado el desacato se proceda a la destitución e inhabilitación del responsable.

Además se establece una inhabilitación máxima de seis años, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se modifica la fracción III en el mismo sentido.

Se establece la obligación del Tribunal de dictar sentencia en todos los expedientes.

Artículo 151, limita a que solo los incidentes mencionados en el artículo 150 suspenden el procedimiento y no cualquier incidente que se presente.

Artículo 160, en el mismo sentido del artículo 151, si no se trata de los incidentes mencionados en el artículo 150, no suspenden el procedimiento, y son resueltos de manera pronta y expedita.

Artículo 168, se cambia “responsabilidad oficial” por “administrativa”, por resultar el término correcto.

Artículo 173, se suprime “General” en virtud de que el nombre correcto es Secretaría de Gobierno.

Artículo QUINTO TRANSITORIO, en virtud de que las reglas sobre el nombramiento y permanencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fueron aplicadas desde el momento en que se hizo la Declaratoria de validez de la Reforma Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, llevada a cabo el pasado once de agosto del presente año.

Facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ABROGA LA DIVERSA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 3470 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 1990.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se otorga también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familia o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estimen que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco Magistrados. Tendrá su residencia en la ciudad de Cuernavaca y ejercerá jurisdicción en todo el Estado.

ARTÍCULO 5. Para la atención de los asuntos de su competencia el Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá sus funciones en Pleno y en Salas.

ARTÍCULO 6. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado para el caso de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.



Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que señala la Constitución Estatal.

La designación por un período más de seis años, procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

ARTÍCULO 7. Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y haya procedido su designación para un período más en términos del artículo 109-bis de la Constitución del Estado, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrado para un nuevo periodo; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir cualquier conducta contraria a este precepto.

ARTÍCULO 8. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece la Constitución local y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 9. Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Actuarios, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal.



ARTÍCULO 10. Las licencias a los Magistrados por un término que no exceda de treinta días, con goce de sueldo, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal; las que excedan de este plazo solamente podrá ser concedidas por el Congreso del Estado y sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 11. Las ausencias temporales de los Magistrados hasta por treinta días o por incapacidad médica serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno del Tribunal, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta ley; y asumirán las facultades que determina el artículo 27 de esta ley.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 12. La Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa será rotativa, el Presidente durará en su cargo dos años y protestará en el Pleno solemne que se celebre el último día hábil del mes de diciembre respectivo, debiendo asumir el cargo el primero de enero.

ARTÍCULO 13. En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente.

ARTÍCULO 14. El Presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no excederán de treinta días, por el Magistrado que determine el Pleno del tribunal. Cuando la falta exceda de dicho término sin justificación o sea absoluta, el Pleno deberá elegir de inmediato al sustituto que complete el periodo, lo cual no debe considerarse como impedimento para tener expedito su derecho a lo establecido en el artículo 12.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Representar administrativa, fiscal y jurídicamente al Tribunal ante cualquiera autoridad;

- II.- Ejercer las facultades que le correspondan de conformidad con el Sistema Estatal Anticorrupción;
- III.- Presidir el Pleno del Tribunal;
- IV.- Rendir al Pleno el informe de actividades;
- V.- Comunicar al Congreso las faltas definitivas de los Magistrados.
- VI.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- VII.- Dirigir los debates y cuidar del mantenimiento del orden en las sesiones del Pleno;
- VIII.- Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios, del personal administrativo del Tribunal;
- IX.- Ejercer el presupuesto del Tribunal; dando cuenta previamente al Pleno;
- X.- Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar, con el auxilio del Jefe del Departamento de Administración con autorización del Pleno;
- XI.- Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos y Programa Operativo Anual del Tribunal;
- XII.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno del Tribunal;
- XIII.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones de trabajo del Pleno del Tribunal;
- XIV.- Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal, dando cuenta a este;
- XV. Proponer al Pleno del Tribunal a quien deba de suplir la ausencia del Secretario General de Acuerdos en sus faltas temporales, cuando ello no sea posible por el Actuario adscrito.
- XVI.- Proponer al Pleno las medidas que juzgue convenientes para la mejor impartición de la justicia;
- XVII.- Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas en el ejercicio de sus facultades;
- XVIII.- Ejecutar la celebración de los actos jurídicos que le ordene el Pleno del Tribunal, siempre que no sean contrarios a derecho.
- XIX.- Las demás que le confieran el Pleno del Tribunal, la presente ley u otros ordenamientos legales.



CAPÍTULO IV DEL PLENO

ARTÍCULO 16. El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa y se integrará con los cinco Magistrados que lo componen o el quórum legal que permita tomar las decisiones que correspondan.

ARTÍCULO 17. El Pleno del Tribunal deberá sesionar por lo menos una vez por semana. Las sesiones serán públicas, podrán ser transmitidas en vivo por su página de internet, y de ellas se guardará registro en audio y video para su consulta y difusión.

Las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos deberán producirse siempre en la sesión de Pleno. Serán válidas con la asistencia de la mayoría de los Magistrados integrantes.

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal despachará, en primer lugar, los asuntos jurisdiccionales enlistados en el orden del día; y en segundo, los administrativos. Los asuntos no jurisdiccionales podrán aprobarse en sesión privada conforme se establezca en el Reglamento interior.

En los asuntos de carácter administrativo el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 19. En los asuntos jurisdiccionales las resoluciones del Pleno se tomarán por el voto de los cinco Magistrados que la integran, por unanimidad o mayoría de votos, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

Cuando no se alcance mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto se aplazará a la sesión de Pleno subsiguiente.

Solo en aquellos casos en que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Pleno deberá habilitar a un Secretario, que permita efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así también, aunque esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la



argumentación parcial o total podrá formular voto concurrente, en ambos casos serán engrosados a la sentencia.

ARTÍCULO 20. Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata; o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones.

Un asunto de orden jurisdiccional, no podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

ARTÍCULO 21. Cuando un asunto de orden jurisdiccional no alcance mayoría y el relator se sostenga en su proyecto sin aceptar las opiniones de la mayoría, quedará asentado en acta y se turnará el expediente al Magistrado que le siga en número para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria. En caso de conformidad de la mayoría de los Magistrados o de la aceptación de las observaciones hechas al proyecto por parte del Magistrado relator, se procederá al engrose de la sentencia.

ARTÍCULO 22. Para el despacho de los asuntos jurisdiccionales, el Secretario General del Pleno del Tribunal, publicará en estrados, la relación de los expedientes con proyecto de resolución, enlistados para discusión y en su caso aprobación en el orden del día de la sesión correspondiente.

La publicación en estrados deberá realizarse tres días antes de la sesión que corresponda.

El orden de las sesiones del Pleno, las discusiones y votaciones se llevarán a cabo en los términos fijados en el Reglamento interior.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

- I.- Designar por mayoría de votos al Presidente del Tribunal;
- II.- Nombrar y remover a los funcionarios, y demás servidores públicos del Tribunal, formular la lista de auxiliares y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;

- III.- Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal y de las Salas, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento interior;
- IV.- Expedir, modificar y dejar sin efectos, el Reglamento interior del Tribunal;
- V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;
- VI.- Resolver el recurso de reclamación que sea interpuesto ante las Salas;
- VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;
- VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- VIII.- Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- IX.- Imponer al personal las sanciones señaladas en esta la Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento interior;
- X.- Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que la normativa no lo determine expresamente;
- XI.- Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal;
- XII.- Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;
- XIII.- Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XIV.- Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo;
- XV.- Aprobar el presupuesto de egresos, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVI.- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 24. El Pleno del Tribunal podrá resolver los juicios con características especiales, ejercitando la facultad de atracción, conforme a las siguientes hipótesis:

- I. Revisten características especiales los juicios en los que:
 - a) Por su materia, causas de impugnación o cuantía se consideren de su interés.
 - b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución estatal o municipal.
- II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:
 - a) La petición que, en su caso formulen los enjuiciantes o las autoridades deberá solicitarse en la contestación a la demanda; las salas en cualquier momento, para continuar por el pleno la instrucción del proceso.
 - b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala.
 - c) Los acuerdos del pleno que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes.

CAPÍTULO V DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 25. El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará por medio de Salas unitarias, las que tendrán las facultades y competencia que señale esta Ley.

ARTÍCULO 26. Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el Secretario General de Acuerdos por medio del sistema electrónico correspondiente, substanciando el procedimiento conforme lo dispone esta ley.

El Secretario General vigilará que la distribución de la carga de trabajo sea equitativa, considerando para el caso del Magistrado que sea designado como Presidente del Tribunal, la disminución de su asignación de asuntos jurisdiccionales, por acuerdo de Pleno para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 27. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Substanciar el procedimiento hasta la citación para sentencia, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- II.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III.- Someter al Pleno los proyectos de resolución;
- IV.- Proceder a la ejecución de la sentencia;
- V.- Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la Sala;
- VII.- Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de la Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VIII.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno del Tribunal;
- IX.- Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- X.- Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- XI.- Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de la Sala;
- XII. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la Sala; y
- XIII. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Justicia Administrativa contará, al menos, con los servidores públicos siguientes:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III.- Un Secretario de Acuerdos adscrito a cada una de las Salas del Tribunal;
- IV.- Un Actuario adscrito a cada una de las salas del Tribunal;
- V.- Secretarios de Estudio y Cuenta para cada uno de los Magistrados;

- VI.- Un Jefe del Departamento de Informática;
- VII.- El personal administrativo que las necesidades del servicio requiera y que se encuentre previsto en el reglamento interior y en el presupuesto de egresos del Tribunal; y
- VIII.- El personal eventual que requiera el buen despacho de los asuntos.

En términos de esta ley el Titular del Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno;
- II. Publicar en estrados la lista de los asuntos jurisdiccionales sometidos a consideración del Pleno;
- III.- Estar presente en todas las sesiones del Tribunal en Pleno, teniendo en ellas voz informativa;
- IV.- Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo;
- V.- Autorizar con su firma las resoluciones del Pleno o en su caso de las salas, de manera autógrafa o de forma electrónica;
- VI.- Ser responsable del registro en audio y video de las sesiones del Pleno;
- VII.- Supervisar las publicaciones en el Boletín Electrónico;
- VIII.- Llevar el registro de los auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa, peritos o traductores;
- IX.- Llevar el registro de los servidores del Tribunal;
- X.- Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- XI.- Dar fe de los actos del Tribunal;
- XII.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- XIII.- Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;
- XIV.- Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;
- XV.- Conservar en su poder el sello del Pleno y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno;
- XVII.- Devolver a las salas de origen los expedientes en los que se haya dictado resolución definitiva, para los efectos de su notificación y ejecución;

- XVIII.- Turnar las demandas a las Salas del Tribunal distribuyéndolas en orden aleatorio y equitativo, por medio del sistema electrónico correspondiente;
- XIX.- Recabar los datos para el informe anual del Presidente, en el área jurisdiccional;
- XX.- Llevar el registro de cédulas profesionales y de correo electrónico para la representación procesal y las notificaciones que en su caso se puedan realizar;
- XXI.- Auxiliar a las salas en sus funciones, y
- XXII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables o le asigne el pleno.

ARTÍCULO 30. Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General o, a falta de este, por la persona que al efecto designe el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 31. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I.- Recibir y dar cuenta al Magistrado de la correspondencia que se turne a la Sala;
- II.- Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva;
- III.- Proyectar los acuerdos de trámite;
- IV.- Intervenir en todas las diligencias que practique la Sala conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- V.- Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga;
- VI.- Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado cuando estas deban hacerse fuera del local de la Sala;
- VII.- Asentar en los expedientes, las razones y certificaciones que procedan;
- VIII.- Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX.- Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- X.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos; y
- XI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32. Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Sala respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el Magistrado.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Practicar las notificaciones de las Salas o del Pleno según corresponda, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, el Presidente o el Pleno del Tribunal según corresponda; y
- IV. Las demás que le señalen el Pleno, Magistrado Presidente, Magistrados de las Salas, los Secretarios, esta Ley y el Reglamento interior.

ARTÍCULO 34. El Presidente del Tribunal o los Magistrados de Sala, podrán habilitar personal para que practiquen las diligencias y notificaciones cuando la carga de trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 35. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta, formular los proyectos de sentencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Magistrado al cual estén adscritos; y las demás que al efecto señale el Reglamento interior.

ARTÍCULO 36. El Jefe de Departamento de Administración, se encargará de ejecutar las políticas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración, disciplina y vigilancia de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal, previa autorización del Magistrado Presidente, teniendo además como atribuciones:

- I. Operar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Tribunal vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias vigentes;
- II. Realizar las adquisiciones, contrataciones y suministros, en su caso, de los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Tribunal, así como llevar

el inventario de los bienes muebles e inmuebles del mismo, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables;

III. Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos así como el control y vigilancia del mismo;

IV. Auxiliar al Pleno del Tribunal en la elaboración del proyecto de egresos del Tribunal;

V. Llevar el control administrativo del personal del Tribunal y sus respectivos expedientes debidamente integrados;

VI. Auxiliar al Presidente del Tribunal en el manejo de los recursos que integran el Fondo Auxiliar conforme a esta Ley y el Reglamento interior; y

VII. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta Ley o el Reglamento interior.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Jefe del Departamento de Informática:

I. Proporcionar soporte y apoyo técnico al Tribunal;

II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en el registro de audio y video de las sesiones de Pleno;

III. Estar a cargo del Boletín Electrónico;

IV. Las demás que el indique el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta Ley y el Reglamento interior.

ARTÍCULO 38. Para ser Secretario General de Acuerdos, o Secretario de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, se requiere ser mexicano por nacimiento, preferentemente morelense, mayor de veinticinco años, Licenciado en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrados.

ARTÍCULO 39. Las relaciones laborales entre el Tribunal de Justicia Administrativa y su personal, se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

II. De las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen con actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. De la determinación de existencia de conflicto de intereses;

IV. De los juicios sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los poderes públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal;

V. De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

VI.- De los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

VII. De los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos auxiliares conforme a la Ley de la materia.

VIII.- De las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones,

Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;
IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

X.- De las jurisdicciones voluntarias que se sometan a su consideración para la terminación de relaciones administrativas, de conflicto de intereses o compatibilidad de empleos, sin perjuicio de que estas sean materia de controversia y aquellas que deriven de la naturaleza de su competencia constitucional, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita el pleno, y

XI. De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

ARTÍCULO 42. Las Salas del Tribunal estarán facultadas para desechar de plano las cuestiones de incompetencia notoriamente improcedentes o que se interpongan con el fin de dilatar el procedimiento, procediendo en este último caso, la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 43. Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales de la Federación o de las demás Entidades Federativas, se resolverán en los términos previstos por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conflictos competenciales que se susciten entre el Tribunal de Justicia Administrativa y cualquier otro tribunal estatal, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 45. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa y sin este requisito se tendrá por no presentada; salvo el caso del establecimiento de procesos electrónicos Cuando el promovente en un juicio no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante el Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal dentro de los tres días siguientes de su presentación; de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.



Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promovente, que motiven la duda en su autenticidad, se le citará de manera personal para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por no interpuesto el mismo.

ARTÍCULO 46. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

ARTÍCULO 47. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO *48. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- El auxilio de la fuerza pública;
- V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo único del Decreto No. 1502 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Antes decía: II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, que se reiterará cuantas veces sea necesario;



CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS

ARTÍCULO 49. En el juicio no procede la recusación, sin embargo, los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

- I.- Cuando tengan algún interés personal en el asunto;
- II.- Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del cuarto grado y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado;
- III.- Cuando entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados, representantes o delegados, haya relación de amistad o enemistad manifiesta;
- IV.- Cuando haya sido apoderado o patrono de alguna de las partes en el mismo negocio;
- V.- Cuando haya dictado el acto impugnado o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI.- Cuando figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, radicado en cualesquiera de las Salas del Tribunal; y
- VII.- Cuando esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 50. El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, incurrirá en la responsabilidad administrativa que menciona la fracción X del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 51. Cuando el Magistrado exponga el impedimento para conocer del asunto, se ordenará la remisión del expediente respectivo al Pleno del Tribunal para la calificación de la excusa y de ser procedente, se turnará al Magistrado que le siga en número, haciéndolo del conocimiento de las partes.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 52. Son partes en el juicio, las siguientes:



- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero perjudicado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y
- IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

ARTÍCULO 54. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra, deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 55. La representación de los particulares para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública, la representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho

Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 56. Por las personas morales comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos





constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 57. Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales y a falta de ellos, por medio del tutor especial que se designe conforme a lo dispuesto en la Legislación Familiar aplicable.

ARTÍCULO 58. Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos el Titular del Ejecutivo será representado por el Consejero Jurídico.

ARTÍCULO 59. El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal; pero sólo el representante procesal autorizado tendrá facultad para interponer recursos, ofrecer pruebas, formular preguntas y repreguntas a los testigos o peritos, alegar en la audiencia y firmar escritos en representación de la parte que lo hubiera autorizado.

ARTÍCULO 60. Las autoridades podrán nombrar delegados en el procedimiento los que tendrán la suma de facultades indicadas en el artículo anterior. Los delegados no podrán a la vez, nombrar a otros delegados.

ARTÍCULO 61. Para el nombramiento de personas autorizadas o delegados de las autoridades, bastará que las partes lo expresen así en sus escritos de demanda, contestación o promoción posterior.

ARTÍCULO 62. Para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, no será necesaria la exhibición de nombramiento alguno, bastando que quien suscriba la promoción, exprese el cargo que le haya sido conferido.

ARTÍCULO 63. La personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio. Cuando la personalidad del que promueve no esté debidamente acreditada, se le prevendrá para que en el término de cinco días exhiba las constancias con las que la acredite.

De no acreditarse debidamente la personalidad, no se le admitirá en juicio.



CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 64. Todo acuerdo o resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la dirección de correo electrónico señalada, dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, asentándose la razón que corresponda en el expediente respectivo, podrá requerirse un segundo correo para garantizar la oportuna recepción de las notificaciones.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su dirección de correo electrónico a la Sala en que se lleve el Juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha, Sala, datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución de que se trate.

Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección de correo electrónico señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y la hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de tres días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate; de no comparecer, el actuario asentará que le surte efectos la notificación, para el computo de los términos.

ARTÍCULO 65. Los particulares en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. En su caso, deberán manifestar también, si desean que se les de aviso de las resoluciones o acuerdos que se dicten en el expediente, mediante su cuenta de correo electrónico.

Cuando el particular no señale domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por lista.

ARTÍCULO 66. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

- I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;
- III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;
- IV. Los apercibimientos y requerimientos;
- V. Las resoluciones interlocutorias;
- VI. El auto que señale nueva fecha para audiencia, cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- VII. Al actor, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas; y
- VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican.

ARTÍCULO 67. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán precisamente en el domicilio señalado por el particular a quien deba notificarse y en las oficinas de la autoridad demandada o demandante mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

Las autoridades también podrán manifestar si desean que se les dé aviso de las resoluciones o acuerdos dictados en el expediente mediante su dirección de correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 68. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:

- I. Personalmente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados;
- II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique.

La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia.

Las notificaciones hechas por lista o por correo electrónico surtirán sus efectos respectivamente a las catorce horas del día siguiente de su publicación en estrados o de su registro de envío. El actuario asentará razón de ello.

ARTÍCULO 69. Las notificaciones por oficio a las autoridades demandadas o a las que tengan el carácter de demandantes, se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. El actuario hará la entrega de la notificación en la oficialía de partes de la autoridad demandada o demandante según sea el caso, recabando la constancia de recibo correspondiente. Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por legalmente hecha; y
- II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar de residencia del Tribunal, se podrá enviar el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante la Sala.

La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

ARTÍCULO 71. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.

ARTÍCULO 72. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.

ARTÍCULO *73. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1502 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03702. **Antes decía:** Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 74. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



ARTÍCULO 75. Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

CAPÍTULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

- I.- Contra actos jurisdiccionales del propio Tribunal;
- II.- Contra actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.
- III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
- V.- Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
- VI.- Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;
- VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;
- VIII.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;





- X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XI. Contra actos derivados de actos consentidos;
- XII.- Contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- XV.- En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;
- XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Por desistimiento del demandante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
- II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
- V.- Por inactividad procesal del demandante durante el término de ciento veinte días naturales; y
- VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente



para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VII DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 78. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal o ante la autoridad señalada como responsable, quien sin demora alguna dentro del término de diez días hábiles deberá remitir la demanda y anexos, así como la contestación que al efecto corresponda.

También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

ARTÍCULO 79. La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
- II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.
- III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
- IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 80. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos:

- I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o
- II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

ARTÍCULO 81. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.
El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.
- III. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- VIII. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y
- IX.- La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de



ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda para aquellos asuntos que tengan que substanciar en la vía sumaria, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica; esta modalidad deberá difundirse con el auxilio de los medios de comunicación y electrónicos con que cuenten el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 82. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I.- Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III.- El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada; y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.





La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

ARTÍCULO 83. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 84. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero perjudicado cuando exista.

ARTÍCULO 85. Las partes demandas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

ARTÍCULO 86. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Para el caso de que la demanda se presente ante la autoridad responsable y el demandante no sea notificado dentro de los 20 días hábiles posteriores a su presentación, se apersonará vía electrónica o por escrito ante el Tribunal, para





hacerlo del conocimiento de este; quien dará vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción por la probable comisión del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público establecido en el artículo 271 del Código Penal Para el Estado de Morelos; en esta caso se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo derivado de la demora en la remisión correspondiente; lo anterior sin perjuicio de enterar al órgano de control interno que corresponda para la determinación de la responsabilidad administrativa del servidor público.

ARTÍCULO 87. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I.- Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio; y
- III.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

ARTÍCULO 88. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ARTÍCULO 89. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 90. Concluido el término para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro de dicho término las partes deberán



ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos.

Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.

ARTÍCULO 91. En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 93. Las pruebas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición de la Sala, aun cuando no lo pidan las partes.

ARTÍCULO 94. Con la finalidad de que las partes puedan rendir sus pruebas en el juicio, los funcionarios o autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal o de los organismos descentralizados, tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten, siempre y cuando, éstos obren en sus archivos; si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará se les requiera para tal efecto, exhibiendo copia sellada de la solicitud respectiva. Si se trata de documentos que deban exhibirse conjuntamente con la demanda y el actor no pueda conseguirlos con oportunidad, bastará que anexe a la misma la copia del escrito sellado de la solicitud respectiva, para que el Tribunal las requiera en el auto de admisión y las incorpore al expediente. Si los documentos no se expidieren, las Salas harán uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 95. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:



- I.- Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;
- II.- Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación; y
- III.- El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

El auto que admita las pruebas no es recurrible; en contra del que las deseche procederá el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 96. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Sala que requiera a los omisos, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos diez días hábiles antes del desahogo del periodo probatorio. La Sala hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de cinco días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento dará vista de los hechos a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción.

Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su respectiva traducción.

ARTÍCULO 97. Cuando los documentos obren en poder de terceros, se solicitará a las Salas para que exhiban copia autorizada o certificada de los mismos, a costa del solicitante.





ARTÍCULO 98. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

ARTÍCULO 99. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II.- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III.- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV.- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V.- Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de éste Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI.- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII.- La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia;
- VIII.- Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.





ARTÍCULO 100. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

ARTÍCULO 101. La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile.

ARTÍCULO 102. Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de que se trate, conforme a la normativa aplicable; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada o bien estar debidamente registrados ante el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 103. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Tribunal.

En caso de que la Sala determine la designación de perito tercero, el así nombrado no será recusable, pero deberá excusarse de intervenir en el juicio, si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 49 de esta ley, siéndole aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 50 de este mismo ordenamiento.

En caso de desahogo de pruebas a cargo de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

ARTÍCULO 104. Dentro del tercer día siguiente a la admisión de la prueba pericial, las demás partes podrán designar perito y ampliar el cuestionario propuesto; de no nombrar perito, se entiende que son conformes con el perito del oferente.

ARTÍCULO 105. Para que los peritos puedan rendir su dictamen, los terceros y las autoridades deberán brindarles toda clase de facilidades; en caso de contrario, el



perito podrá solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 106. La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente.

En caso de que el perito designado no concorra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.

ARTÍCULO 107. Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes, relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente.

Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 108. Será innecesaria la designación de perito por parte de las Salas, cuando las partes designen, de común acuerdo, al mismo perito.

ARTÍCULO 109. En el juicio la prueba pericial no tiene carácter de colegiado, por lo que se valorará atendiendo a los peritajes rendidos y desahogados en autos.

ARTÍCULO 110. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibles la prueba testimonial;
- II.- Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;



- III.- La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;
- IV.- Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito; y
- V.- La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.

ARTÍCULO 111. La Sala podrá aplicar los medios de apremio permitidos por esta Ley, a los testigos que a pesar de haber sido citados no comparezcan o habiendo comparecido se nieguen a declarar; asimismo, podrá prescindir de los testigos que no concurran, si estima que su testimonio es irrelevante para la solución del juicio.

ARTÍCULO 112. Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en los pliegos de preguntas y repreguntas que se hubiesen exhibido; sin embargo, el Magistrado podrá pedir a los deponentes que amplíen su contestación o formularles de manera directa, las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

ARTÍCULO 113. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.

ARTÍCULO 114. Cuando la prueba testimonial ofrecida sea a cargo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, éste podrá contestar los interrogatorios por escrito o comparecer a la audiencia respectiva; el Gobernador del Estado y los secretarios de despacho siempre comparecerán por escrito.

ARTÍCULO 115. Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes.

Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.





ARTÍCULO 116. Si las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, se continuará la audiencia y las tachas se resolverán en la sentencia definitiva. Si las pruebas ofrecidas requieren de desahogo posterior, la audiencia se diferirá, para su continuación en un plazo no mayor de diez días. No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.

ARTÍCULO 117. Para el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial, se deberá exhibir original y copias para cada una de las partes del escrito que contenga los puntos sobre los que deba versar la inspección; indicándose con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar, requisito sin el cual, no será admitida.

ARTÍCULO 118. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 119. El Magistrado ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta.

Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 120. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de la inspección judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en este ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.





ARTÍCULO 121. De la inspección se levantará acta que firmarán los que a ella concurran, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO X DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 122. La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado y Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, aun cuando no concurran las partes, observándose el siguiente orden:

- I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquiera cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso el diferimiento de la audiencia y la práctica de las diligencias omitidas, o la continuación del procedimiento;
- II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se dará cuenta con la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;
- III.- Se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas con relación a la cuestión controvertida, por su orden, asentándose en el acta las respuestas de los testigos, peritos y del resultado de la inspección si se hubiere practicado;
- IV.- Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos; y
- V.- Concluido el período de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.

ARTÍCULO 123. El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles; contados a partir de la fecha de cierre de instrucción.

CAPÍTULO XI DE LA SENTENCIA





ARTÍCULO 124.- La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción. El magistrado instructor deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá enlistar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

El Magistrado instructor, que tendrá el carácter de ponente, podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones. Si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión se aplazara para su continuación en la sesión posterior inmediata. Ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

La sentencia se dictará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados.

De no lograrse la unanimidad o de no aceptar, el magistrado ponente, las opiniones de la mayoría, el proyecto pasará al Magistrado que le siga en número para que formule un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria. En todo caso, el Magistrado disidente deberá formular su voto particular.

El engrose de la sentencia no deberá pasar del plazo de cinco días.

Cuando el Magistrado Instructor no presente el proyecto dentro del plazo de los treinta días, o cuando no se haga el engrose correspondiente en el término fijado en el artículo anterior, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, el que tendrá por efecto requerir al Magistrado instructor presente el proyecto de inmediato o que se proceda al engrose.

ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;





- III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV.- Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena; y
- V.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

ARTÍCULO 126. Las sentencias causaran ejecutoria de oficio, una vez que hayan sido notificadas todas las partes.

ARTÍCULO 127. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin





recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 129. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

ARTÍCULO 130. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;



II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

IV.- Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 131. Se establecen los recursos de queja y reclamación.

ARTÍCULO 132. El recurso de queja es procedente:

I.- En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el retardo injustificado de las actuaciones procesales;

II.- En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal; y

III.- Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.

ARTÍCULO 133. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, ante el Magistrado Instructor, exponiendo las razones de inconformidad.

Recibida la queja, el Magistrado solicitará del Secretario o Actuario de que se trate un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda, aplicando en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar.



ARTÍCULO 134. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.

ARTÍCULO 135. Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vista a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de diez días.

ARTÍCULO 136. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO 137. El recurso de reclamación procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

ARTÍCULO 138. El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

ARTÍCULO 139. Del escrito de reclamación se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, el Pleno del Tribunal resolverá lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 140. El Pleno del Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

ARTÍCULO 141. Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reclamación, no procederá recurso alguno.





TÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN Y DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 142.- La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción.

El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.

ARTÍCULO 143. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto; y
- IV.- Que no se deje sin materia el juicio.

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva.



Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

ARTÍCULO 144. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

ARTÍCULO 145. Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos de este ordenamiento.

Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aun cuando no se encuentren demandadas.

Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 146. En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio.

Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 147. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efectos si el tercero, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable.

La contra garantía que ofrezca el tercero deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.

ARTÍCULO 148. En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contraafianza, procederá el recurso de reclamación en la forma y términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 149. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

Del escrito del solicitante, se dará vista a las demás partes por un término de cinco días, dictándose la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.

TITULO SEXTO DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 150. En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

I.- El de acumulación de autos;

- II.- El de nulidad de actuaciones y notificaciones; y
- III.- El de reposición de constancias de autos.

Artículo 151. La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 152. Procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios;
- II.- Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos; y
- III. Que los expedientes se encuentren sustanciando en diversas Salas.

ARTÍCULO 153. La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 154. Hecha la solicitud, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ella en una audiencia a la que se citará a las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

En caso de declararse procedente la acumulación se ordenará agregar el expediente más reciente al expediente promovido con anterioridad.

ARTÍCULO 155. Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, los juicios conexos continuarán con su tramitación, hasta el cierre de la instrucción. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, del Magistrado que conozca del juicio conexo.

ARTÍCULO *156. De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1502 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03702. **Antes decía:** De declararse improcedente la acumulación, se impondrá al solicitante una multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 157. Procederá la nulidad de actuaciones, cuando a éstas les falte alguna de las formalidades o requisitos esenciales, en forma tal que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; ni la nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes podrá ser invocada por la otra.

Para resolver las cuestiones de nulidad que se planteen, la Sala se ajustará al procedimiento siguiente:

I.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario quedará convalidada en Pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento;

II.- La nulidad de actuaciones no procederá en los casos en que el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado;

III.- La nulidad de una actuación no comprenderá las demás que sean independientes de ella;

IV.- Los Magistrados podrán en cualquier etapa del procedimiento, aun cuando no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, sin que ello afecte el contenido o esencia de las actuaciones; y

V.- Las nulidades promovidas por parte interesada, se substanciarán mediante escrito que formule la parte agraviada, del cual se dará vista a la contraparte por el término de tres días y la Sala resolverá lo que corresponda en un plazo de cinco días. Contra dichas resoluciones no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 158. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3 de esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.





ARTÍCULO 159. El Magistrado de la Sala requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El Magistrado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio y leyes supletorias.

ARTÍCULO 160. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley.

Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.

TÍTULO SÉPTIMO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 161. El expediente electrónico es el medio de integración de los asuntos materia de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa los que se promoverán, substanciarán y resolverán en línea, a través del Sistema que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.



I.- El Expediente Electrónico, incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

A.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

B.- Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

D.- A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

E.- Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

F.- En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

G.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema que en vía reglamentaria establezca el Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, conforme a la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se envíen los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

H.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez

que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

I.- Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema implementado.

J.- Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

K.- Cualquier actuación en el expediente se efectuará a través del Sistema en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

L.- Los documentos que las partes ofrezcan como en vía de promoción, anexo o prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema.

M.- Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentarias que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

N.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya adscripción corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán

ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Ñ.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

O.- En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciado en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.

II.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

A.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema.

B.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

C.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema del Tribunal.

D.- El Sistema del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

E.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema del Tribunal genere

el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

F.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

G.- Para los efectos del expediente electrónico son hábiles las 24 horas de los días que el Tribunal labore de manera ordinaria.

H.- Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

III.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Electrónico, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

IV.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del expediente electrónico, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

V.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

VI.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

VII.- El tribunal deberá contar con un Boletín Electrónico, que es el medio de comunicación oficial electrónico de carácter informativo, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo y otras actividades relacionadas con el Tribunal. Estará a cargo del jefe de la oficina de informática quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada conforme lo previsto en esta Ley, el Reglamento interior y lineamientos que emita el Pleno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo de la fracción V, por artículo único del Decreto No. 1502 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03702. **Antes decía:** Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción.

TÍTULO OCTAVO DEL FONDO AUXILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 162. El Fondo Auxiliar tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Tribunal, el cual se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia y estará sujeto a control interno por parte del Pleno.

ARTÍCULO 163. El Fondo Auxiliar del Tribunal, se integra con:

- a).- Las multas que por cualquier causa imponga el Tribunal;
- b).- Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante el tribunal;
- c).- Los ingresos que genere el Boletín Electrónico;
- d).- Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el Presidente con terceros, previa la aprobación del Pleno del Tribunal;
- e).- Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas o autorizadas; y
- f).- Cualesquier otros ingresos que por cualquier título obtenga el Tribunal.

El Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, con conocimiento del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 164. Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Magistrado del Tribunal ante el que se haya otorgado el depósito.

ARTÍCULO 165. Transcurridos los plazos legales sin reclamación de parte interesada, se declarará de oficio por el Pleno del Tribunal, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del fondo.

ARTÍCULO 166. El Pleno del Tribunal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo, administración y aplicación del fondo conforme a las bases siguientes:

I.- Podrán invertirse las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta a plazo fijo, en representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones;

II.- Dará informe detallado en la Cuenta Pública correspondiente del resultado de los ingresos y movimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas durante cada período de su gestión; y

III.- Ordenará la práctica de las auditorías que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se realiza adecuada y legalmente, informando de su resultado al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 167. El fondo se aplicará a los siguientes conceptos:

I.- Adquisición de mobiliario y equipo; libros de consulta para la biblioteca; bienes inmuebles necesarios para el acondicionamiento de oficinas, cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto;

II.- Pago de rentas y demás servicios;

III.- Capacitación, mejoramiento y especialización profesional de los servidores públicos del Tribunal;

IV.- Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Tribunal, autorizados por el Pleno;

V.- Participación de Magistrados y personal del Tribunal en congresos o comisiones; y

VI.- Los demás que, a juicio del Pleno, se requieran para la mejor administración de justicia.

TITULO NOVENO DEL AUXILIO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 168. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

TITULO DÉCIMO DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 169. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 170. Obtenidas las cinco ejecutorias en un mismo sentido, en los términos del artículo anterior, el Secretario General del Acuerdos, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente.

Hecha la declaratoria, el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.

ARTÍCULO 171. La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituirla.

Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 172. Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.

ARTÍCULO 173. El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 174. Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento interior.

Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 175. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos:

I.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al Magistrado;

- II.- Retardar la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligenciación;
- III.- Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubieren enlistado y publicado en estrados;
- IV.- Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;
- V.- Abstenerse de dar cuenta al Magistrado de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;
- VI.- Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;
- VII.- No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establece el artículo 32 de esta Ley;
- VIII.- No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y
- IX.- Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 176. Son faltas de los Actuarios:

- I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias ordenadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal;
- II.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;
- III.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;
- IV.- Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;
- V.- Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 34 de la presente Ley;
- VI.- No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y
- VII.- Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 177. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa, abstenerse de:

- I.- Concurrir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Tribunal;
- II.- Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;
- III.- Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;
- IV.- Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;
- V.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- VI.- Turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda;
- VII.- No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y
- VIII.- Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 178. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa se seguirá conforme a las reglas que al efecto establece el Reglamento interior.

ARTÍCULO 179. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Sanción económica;

- IV.- Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- V.- Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente; y
- VI.- Destitución e inhabilitación temporal de uno a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones establecidas para los servidores públicos en este título, solo podrán ser impuestas por el Pleno del Tribunal.

Artículo 180. Las sanciones aludidas en el artículo que precede, se impondrán tomando en consideración los siguientes factores:

- I.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en la comisión de faltas; y
- VII.- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción, suspensión del servicio a su cargo, o violación cometida.

Artículo 181. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 180 de esta ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por el Pleno del Tribunal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción.

Artículo 182. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 183. La persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros durará tres años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado. Estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 184. El titular órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deberá cumplir los requisitos que se establecen para el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 185. El órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Recibir, instruir y canalizar ante el Pleno del Tribunal las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos del propio Tribunal y darles seguimiento hasta su conclusión;
- IV. Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- V. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 186. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Estado de Morelos, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico oficial “Tierra y libertad” número 3470 de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongán a la presente ley.

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

QUINTO.- Por única ocasión se ampliará el periodo del actual Presidente hasta el 31 de diciembre de 2016, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala la Constitución Estatal para ser nombrado Magistrado; a partir del primero de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la Tercera Sala; a partir del primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, asumirá la Presidencia del Tribunal el Titular de la Cuarta Sala, y por último a partir del primero de enero de 2021 asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Titular de la

Quinta Sala hasta el 31 de diciembre de 2022; a partir del primero de enero de 2023 se procederá conforme a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

SEXTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

SÉPTIMO.- El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

OCTAVO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, por única ocasión, a propuesta que efectuó la Junta Política y de Gobierno, el Congreso nombrará por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, al Titular del Órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a más tardar el treinta de mayo del dos mil dieciséis, emitirán el acuerdo administrativo correspondiente, donde se expidan los formatos y la información que deben contener los mismos, respecto del Acta Entrega Recepción, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

DÉCIMO.- El Poder Ejecutivo, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como las Universidades Públicas en el Estado, en ejercicio del Servicio Social al que están obligadas, deberán realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Expediente Electrónico, inicie su operación a más tardar el 31 de diciembre de 2018. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa podrá emitir los acuerdos necesarios para la implementación progresiva del Expediente Electrónico.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del

presente Decreto y que se considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Justicia Administrativa las Universidades Públicas del Estado de Morelos para efecto de ejecutar y cumplir todos los actos jurídicos, administrativos y presupuestales que correspondan para el inicio en operación del Expediente Electrónico.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese a los treinta y tres ayuntamientos en el Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, o de sus organismos descentralizados para efecto de que tomen las medidas necesarias respecto del inicio en operación del Expediente Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO CUARTO.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de su competencia, efectuara la difusión de la implementación del Expediente Electrónico y los Formatos de demanda que faciliten en la vía electrónica a los gobernados el acceso a la Justicia administrativa, en especial, en aquellos asuntos de poca cuantía y de gran incidencia de las personas que se encuentren en el Estado de Morelos.

DÉCIMO QUINTO.- El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectuara las acciones necesarias y suscribirá los instrumentos jurídicos necesarios con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal y o Tribunales similares de otras entidades federativas, para lograr la implementación del Expediente Electrónico.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 9, continuada el 14 y concluida el 15 de diciembre del 2015.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS DOS
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO DEL
ARTÍCULO 73, 156 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.